



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION TERCERA**

TELÉFONO: 91.397.32.71

FAX: 91.397.32.70

AP320

N.I.G.: 28079 27 2 2011 0014786

**RECURSO DE APELACIÓN 416 y 444/2016 (Acumulados)
DILIGENCIAS PREVIAS 170/2011
Juzgado Central de Instrucción nº 3**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Félix Alfonso Guevara Marcos

Doña María de los Ángeles Barreiro Avellaneda

Doña Ana María Rubio Encinas

A U T O N° 431/ 2016

En Madrid a 11 de octubre de dos mil dieciséis

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 29 de junio de 2016 el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, en las Diligencias Previas al margen reseñadas, acordó: “Sobreseer la presente pieza separada en relación a los hechos en ella investigados y relacionados con la emisión de **CUOTAS PARTICIPATIVAS** “.

SEGUNDO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Mar de Villa Molina, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCO, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) Y OTROS mediante escrito de 6 julio de 2016, formuló contra aquél (auto de 29 de junio de 2016) recurso



de reforma y subsidiario de apelación interesando su revocación y se procediera “acordar la continuación de la presente Pieza Separada en relación con los hechos relativos a las cuotas Participativas ordenando la práctica de la testifical de los clientes que suscribieron cuotas participativas y de los comerciales que intervinieron en la comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el auto de la sección 3ª de la Sala de lo Penal de la audiencia Nacional nº 285/2016 de 21 de junio, así como ordene la práctica de las medidas de averiguación que considere pertinentes a los efectos de acreditar los hechos a los que se refiere el mentado auto y que constan en el cuerpo de este escrito, sean las solicitadas por esta parte o cualesquiera que entienda sean pertinentes...”.

El Ministerio Fiscal mediante escrito de 21 de julio de 2016 impugnó dicho recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

La Procuradora de los Tribunales Dª Blanca María Grande Pesquero en nombre y representación de la entidad “BANCO SABADELL” mediante escrito de 19 de julio de 2016 impugnó dicho recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

La Procuradora de los Tribunales Dª Isabel Juliá Corujo en nombre y representación de D. Roberto López Abad mediante escrito de 20 de julio de 2016 impugnó dicho recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

El Procurador de los Tribunales D. José Andrés Peralta de la Torre en nombre y representación de la Fundación de la Comunitat Valenciana Obra Social de Caja Mediterráneo, (FUNDACIÓN OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO) mediante escrito de 20 de julio de 2016 impugnó dicho recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

El Juzgado Central de Instrucción nº 3 en las diligencias Previas señaladas dictó auto el 21 de julio de 2016 por el que acordaba “desestimar el recurso de reforma formulado por la representación procesal de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) Y OTROS contra el auto dictado por este Juzgado el día 29 de junio de 2016 confirmando el mismo en su integridad” y teniendo por interpuesto el recurso de apelación subsidiariamente formulado, que admitía en un solo efecto.



TERCERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Mar de Villa Molina, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCO, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) Y OTROS mediante escrito de 7 de septiembre de 2016 formuló las alegaciones que a su derecho estimó convenientes en defensa del recurso de apelación que con carácter subsidiario había formulado contra el auto de 29 de junio de 2016.

El Ministerio Fiscal mediante escrito de 12 de septiembre de 2016 impugnó dicho recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

La Procuradora de los Tribunales D^a Blanca María Grande Pesquero en nombre y representación de la entidad “BANCO SABADELL” mediante escrito de 12 de septiembre de 2016 impugnó dicho recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

La Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo en nombre y representación de D. Roberto López Abad mediante escrito de 13 de septiembre de 2016 impugnó dicho recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

El Procurador de los Tribunales D. José Andrés Peralta de la Torre en nombre y representación de la Fundación de la Comunitat Valenciana Obra Social de Caja Mediterráneo, (FUNDACIÓN OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO) mediante escrito de 15 de julio de 2016 impugnó dicho recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

La Procuradora de los Tribunales D^a Pilar Moneva Arce en nombre y representación de D^a Josefa López Alburquerque, D. David Tercero Izquierdo, D^a Rosa María Martínez Pérez, Estel Ingeniería Obras S.L. y otros mediante escrito de 7 de julio de 2016 formuló recurso de apelación directo contra el auto del juzgado Central de Instrucción nº 3 de 29 de junio de 2016 interesando que “previos los trámites legales oportunos, dicte resolución estimatoria del presente recurso, acordando levantar el sobreseimiento de la pieza separada “cuotas participativas”, prosiguiéndose la presente investigación por el curso normal de las actuaciones”.



La Procuradora de los Tribunales D^a Marta Isla Gómez en nombre y representación de D. Diego de Ramón Hernández y otros mediante escrito de 6 de julio de 2016 formuló recurso de apelación directo contra el auto del juzgado Central de Instrucción nº 3 de 29 de junio de 2016 interesando “se revoque el mismo acordando la continuación de las diligencias previas en relación a los hechos relativos a las Cuotas participativas procediéndose a la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados, conforme a lo señalado en el auto de la audiencia nacional de 21/06/2016”.

El Procurador de los Tribunales D. Iñigo María Muñoz Durán en nombre y representación de D^a. María de la Cruz García-Córcoles Carrascal, D^a. Carolina Menéndez Nieto y otros y D. Adolfo Saavedra Pastor y otros mediante escrito de 6 de julio de 2016 formuló recurso de apelación directo contra el auto del juzgado Central de Instrucción nº 3 de 29 de junio de 2016 interesando “se revoque el auto de sobreseimiento de la pieza separada de Cuotas Participativas y acuerde la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados”.

El Ministerio Fiscal mediante escrito de 28 de julio de 2016 impugnó los recursos de apelación e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

La Procuradora de los Tribunales D^a Blanca María Grande Pesquero en nombre y representación de la entidad “BANCO SABADELL” mediante escrito de 27 de julio de 2016 impugnó dichos recursos e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

La Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo en nombre y representación de D. Roberto López Abad mediante escritos de 22, 25 y 26 de julio de 2016 impugnó dichos recursos e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

El Procurador de los Tribunales D. José Andrés Peralta de la Torre en nombre y representación de la Fundación de la Comunitat Valenciana Obra Social de Caja Mediterráneo, (FUNDACIÓN OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO) mediante escrito de 26 de julio de 2016 impugnó dichos recursos e interesó la confirmación de la resolución recurrida.



CUARTO.- Remitidos los testimonios de particulares confeccionados al efecto, tuvieron entrada en la Secretaría de esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional los días 8 y 21 de septiembre de 2016, acordándose mediante Diligencias de Ordenación de 26 de septiembre de 2016 la formación de los Rollos de Apelación nº 416/2016 y nº 444/2016 que se acumularon al tener por objeto la misma resolución, designando como Magistrada-Ponente a D^a Ana María Rubio Encinas, señalándose para la deliberación y votación, el día 30 de septiembre de 2016.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCO, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) Y OTROS se alegó como motivo de su recurso de apelación contra el auto de 29 de junio de 2016 por el que se acordaba el sobreseimiento de la pieza separada de las Diligencias Previas 170/2011 en relación a los hechos en ella investigados y relacionados con la emisión de CUOTAS PARTICIPATIVAS, cuya reforma fue desestimada por el de 21 de julio de 2016, que no procedía el mismo toda vez que no se había dado cumplimiento a lo señalado por el auto de ésta Sección 3^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional nº 285/2016 de 21 de junio, aclarado por auto de 4 de julio de 2016, que acordaba revocar el sobreseimiento y la continuación de la instrucción e investigación con la práctica de, al menos, las diligencias que en el mismo se especificaban.

SEGUNDO.- Por la representación de D^a Josefa López Albuquerque, D. David Tercero Izquierdo, D^a Rosa María Martínez Pérez, Estel Ingeniería Obras S.L. y otros se alegaban como motivos de su recurso la improcedencia del sobreseimiento acordado dado que no se habían practicado por el Juzgado Central de Instrucción las diligencias de investigación acordadas por este tribunal en su auto nº 286/2016 de 21 de junio que eran necesarias para determinar la naturaleza de los hechos investigados, así como la existencia de irregularidades en la comercialización de las cuotas participativas que debían investigarse, aunque no hubieren sido detectadas



por la CNMV. Considera que por parte de la CAM, entidad emisora y comercializadora de las cuotas participativas, se produjo un incumplimiento de la obligación de transmitir a los adquirentes una información imparcial, clara y no engañosa sobre los riesgos inherentes a la contratación del producto que se pone a su entender de manifiesto a través de la lectura del argumentario comercial que la entidad utilizó para la comercialización. También considera que la citada entidad incumplió la obligación de recabar información concreta sobre el perfil y preferencias inversoras de los clientes mediante los oportunos test de idoneidad y conveniencia cuyos originales no se han aportado a la causa, tan sólo una reconstrucción tecnológica a través de la cual no es posible saber cual fue el verdadero contenido y resultado de los mismos. Es por ello que considera necesaria la continuación de la instrucción con la toma de declaración como testigos al menos a los empleados de la entidad que podrían aclarar como se llevó a cabo verdaderamente la comercialización de las cuotas participativas. Añade que cuando se produjo la tramitación de la emisión de las cuotas en el primer semestre de 2008 es posible que los estados contables de la entidad no estuvieran manipulados, pero que ello no es dato suficiente para el sobreseimiento de la causa pues considera que, tal como se desprende del informe pericial del Banco de España y de las declaraciones de los peritos D. Ángel Regúlez Gómez, D. Sergio García del Cerro y D. Rubén Manso Olivar, los directivos de la CAM incurrieron durante el periodo de media entre 2007 y 2011 en prácticas atípicas y en conductas no adecuadas que resultaron en perjuicio de los inversores que decidieron suscribir cuotas participativas tras su emisión en julio de 2008.

TERCERO.- La representación de Diego de Ramón Hernández y otros alegó como motivo de su recurso que el Juzgado Central de Instrucción nº 3 cuando dictó los autos de 29 de junio de 2016 y 21 de julio de 2016 que desestimaba el recurso de reforma formulado frente al primero, incumplió lo acordado por el auto de esta Sección nº 285/2016 de 21 de junio de 2016 dictado en el rollo de apelación 257/2016 que acordaba se alzara el sobreseimiento de las actuaciones y se practicasen determinadas diligencias de instrucción. Asimismo considera que los argumentos utilizados por la juez de instrucción en dichos autos para acordar el sobreseimiento de las actuaciones, a saber, que: “ los últimos estados financieros publicados en el momento de su emisión eran los de diciembre de 2007, que no estaban falseados (ya que las cuentas que a lo largo de la instrucción han sido



detectadas como falseadas son las cuentas anuales de 2010 y las intermedias de 201), y que la CNMV participó activamente en la elaboración del folleto informativo, siendo correcta la información contenida en el mismo y facilitada a los inversores. De la misma manera, no consta que la CNMV detectara ninguna irregularidad relevante en la comercialización de las cuotas Participativas de CAM entre la clientela minorista de la entidad”, son los mismos que sostuvo en sus autos de 17/03/2016 y 18/04/2016 que resultaron revocados por el de éste tribunal citado (auto nº 285/2016 de 21 de julio dictado en el rollo 257/2016), motivos de revocación que siguen vigentes y en consonancia con ello debe ser alzado el sobreseimiento y reabrirse las diligencias.

CUARTO.- Por la representación de D. Iñigo María Muñoz Durán en nombre y representación de D^a. María de la Cruz García-Córcoles Carrascal, D^a. Carolina Menéndez Nieto y D.- Adolfo Saavedra Pastor y otros se alegó como motivo de su recurso que el auto recurrido no cumple con lo ordenado por éste tribunal en su auto nº 285/2016 de 21 de junio que revocaba la decisión de la instructora de sobreseer las actuaciones acordando la continuación de la instrucción con la práctica de diligencias concretas que no se han realizado. Añade que como empleados de la antigua CAM y familiares de empleados, son conocedores de la dinámica de venta a la que fueron obligados por sus superiores jerárquicos, que tanto unos como otros fueron obligados a la adquisición de dichas cuotas participativas pues como empleados fueron retribuidos con las citadas cuotas sin posibilidad de disposición. Por ello considera necesaria la declaración testifical de una muestra significativa de inversores tal como se acordó en el auto de este Tribunal de 21 de julio citado.

QUINTO.- Estos motivos de recurso han de ser acogidos por lo siguiente. En primer lugar hemos de señalar que no se trata de revisar al resolver el recurso de apelación contra el auto de 29 de junio de 2016 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 (por auto de 21 de julio de 2016 se desestimó el recurso de reforma contra el mismo) lo ajustado a derecho o no de los autos de este tribunal de 21 de julio de 2016 que venimos citando (autos 285/16 y 286/16), que son firmes y no susceptibles de recurso, sino si el sobreseimiento que se acuerda en el auto de 29 de junio es procedente o no por haberse ya practicado las diligencias de instrucción ordenadas por éste tribunal en los mismos.



El auto del Juzgado central de Instrucción nº 3 de 21 de julio de 2016 al abordar la cuestión de la práctica de las diligencias de instrucción a que se referían los autos 285/16 y 286/16, sostenía que: “En ningún momento se ha desatendido la decisión de la Sala de lo Penal. Lejos de ello, como no podía ser de otra manera, se ha dado estricto cumplimiento a lo acordado por la misma, ya que, tal y como se expresaba en el auto recurrido, la confirmación por la Sala del auto dictado por este Juzgado el día 15 de febrero de 2016 implicaba que se había cumplimentado el trámite que motivó la revocación del auto de fecha 17 de marzo de 2016.

Efectivamente, el dictado de la providencia de fecha 23 de octubre de 2015 tenía por objeto ejecutar lo acordado mediante auto de fecha 29 de julio de 2014, al disponer que se procediera al nombramiento por la CNMV de dos peritos expertos en asuntos financieros e inversiones para que procedieran "a realizar un muestreo sobre el perfil de los adquirentes de cuotas participativas, participaciones preferentes y deuda subordinada, así como sobre su idoneidad para entender la complejidad del producto y si efectivamente se colocaron preferentes de la serie A y deuda subordinada especial a los clientes que adquirieron preferentes de la serie C emitida en 2009." Y esto era precisamente lo que en definitiva la Sala ordenaba practicar en su auto de 21 de junio de 2016 (el cual dispuso que se continuara el procedimiento con "... efectiva investigación de las circunstancias que concurrieron en la comercialización de tales productos complejos y de riesgo, el perfil de los clientes a quienes tales productos se distribuyeron, si las cuotas participativas que se vendieron en el escaso margen de tiempo en que las mismas fueron rentables, fueron, precisamente , las adquiridas por ese 31% de inversores cualificados, y, los

perjudicados, resultaron ser precisamente ese 70% de los no cualificados lo que exige la práctica de testifical de clientes y de comerciales... conforme ya venía acordado en este procedimiento por Auto de fecha 29 de julio de 2014). Pero la propia Sala, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016, confirmó el auto dictado por este Juzgado el día 15 de febrero de 2016 en el que se acordó dejar sin efecto la pericial acordada en la citada providencia de fecha 23 de octubre de 2015.

Por lo demás, no puede a través del presente recurso volver a impugnarse la decisión contenida en el auto de fecha 15 de febrero de 2016 confirmado por la Sala mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016. Consecuentemente con lo expuesto ha de estimarse correcta la decisión recurrida, desestimando con ello el recurso formulado”.



No podemos compartir estas afirmaciones del auto recurrido. Los autos nº 285 y 286/16 de este Tribunal de 21 de junio de 2016 no tenían por objeto decidir si se debía practicar la prueba pericial a que se refería la providencia de 23 de octubre de 2015, (objeto del auto de este Tribunal nº 207/16 de 3 de mayo de 2016), sino si procedía el sobreseimiento de la pieza separada en el concreto ámbito que se decía en el auto de 17 de marzo de 2016. Este prueba pericial no apreciada necesaria por la Juez a Quo, se decía en aquéllos autos, “ no constituye objeto de la instrucción imprescindible”; “ Pero en tal caso, la toma de declaración testifical de una muestra significativa de los inversores, comprobándose personalmente por el juez instructor la edad, perfil, formación...de los mismos, se acredita como imprescindible, así como la información que éstos faciliten al juzgado acerca de la información que se les ofreció en al denominada “agresiva campaña de captación”.

Este auto, posterior al de tres de mayo, resolvía con toda claridad las diligencias de instrucción que al menos debían practicarse en la instrucción en orden a investigar los hechos denunciados y que tenían los caracteres de los delitos que se especifican en los mismos (estafa, delito contra los consumidores por publicidad engañosa del art. 282 del C.P. u otros), diligencias cuya práctica ya había sido acordada en auto anterior del Juzgado de Instrucción de 29 de julio de 2014. Es decir, era preciso realizar una investigación sobre elementos determinantes de los hechos investigados, que no necesariamente había de obtenerse a través de una prueba pericial, sino “... comprobándose personalmente por el juez instructor..”, tal como transcribimos más arriba. Y ello no porque se tratara de cumplir sin mas lo acordado por un instructor anterior, sino porque eran diligencias de práctica necesaria para investigar los hechos denunciados pues, como se decía en los autos de 21 de julio citados, : “...Que la responsabilidad exigible sea o no la penal, es materia que deberá determinarse a la vista de la valoración que se efectúe sobre la concurrencia o no de un plus de antijuridicidad en relación a la mera irregularidad civil. Así, si la emisión y comercialización de los productos se hubiese verificado, como parece indicar la testifical existente en autos y la documental aportada (“argumentario”), siguiendo un plan preordenado de recapitalización ante la situación de crisis de la de la entidad, con ocultamiento consciente a los inversores de la naturaleza del producto y situación de la entidad y aprovechando la generalizada ignorancia de éstos acerca del producto que se les transmitía en realidad y con cierta o muy alta probabilidad de que las inversiones realizadas, sufriesen , tras un inicial sostenimiento del valor de la inversión en el mercado, una súbita



desvalorización, que no podía ser desconocida para quienes conocieran la real situación deficitaria de la CAM, esta alzada estima concurren, indiciariamente, elementos para sustentar la calificación de los hechos como presuntamente delictiva (sin perjuicio de que la calificación que de ésta pueda efectuarse sea la de delito de estafa como sostienen los recurrentes o cualquiera otro, como vgr.: delito contra los consumidores por publicidad engañosa del artículo 282 CP) , procediendo, tal y como por los recurrentes se interesa, la continuación del procedimiento, con efectiva investigación de las circunstancias que concurrieron en la comercialización de tales productos complejos y de riesgo, el perfil de los clientes a quienes tales productos se distribuyeron , si además de ello, tal y como se sostiene por los recurrentes, las cuotas participativas, finalmente, se distribuyeron en un 99% entre minoristas, ello constituiría una práctica expresamente contraria a las indicaciones de la CNMV, quien ya estimó Irregular , por el alto porcentaje de minoristas , la previsión de distribución al 70% entre minoristas y sólo en un 30% entre inversores cualificados. Si efectivamente las cuotas acabaron, al 99% en manos de minoristas, debería investigarse si la inversión secundaria constituyó asimismo una nueva maniobra de ocultación a la CNMV de la realidad de la operación, cuya corrección formalmente se adoptó a los solos efectos de su autorización, esto es, si las cuotas participativas que se vendieron en el escaso margen de tiempo en que las mismas fueron rentables, fueron , precisamente, las adquiridas por ese 31% de inversores cualificados, y, los perjudicados, resultaron ser, precisamente ese 70% de los no cualificados lo que asimismo exige la práctica de testifical de clientes y de comerciales... todo ello, conforme ya venía acordado en este procedimiento por Auto de fecha 29 de julio de 2014 debiendo recabarse cual fue la información real que los adquirentes de las cuotas participativas recibieron, estimándose, hasta tanto, improcedente el sobreseimiento de la causa...”.

Esto es, se explica en los citados autos de este tribunal con toda claridad la necesidad de la práctica de determinadas diligencias de instrucción, que no se han practicado, circunstancias que persisten y es por ello por lo que procede estimar el recurso de ADICAE y los otros que conforme señalábamos más arriba alegaban también este motivo de recurso.

SEXTO.- No obsta a lo anterior que los recursos de apelación que se formularon contra el auto de 17 de marzo de 2016 se resolvieran por éste tribunal en varios autos, lo que considera el Ministerio Fiscal anómalo, en vez de en uno sólo.



Teniendo en cuenta que ése auto tenía varios pronunciamientos, la situación de hecho habría sido la misma de haberse resuelto en un solo auto que sólo hubiera revocado el pronunciamiento relativo al sobreseimiento de la parte concreta de las cuotas participativas a que se refería, teniendo siempre el juez de instrucción la posibilidad de formar las piezas separadas que resulten convenientes en los casos previstos en el art. 762.6 de la LECrim.

SÉPTIMO.- Las alegaciones que hace el Ministerio Fiscal acerca de la falta de parcialidad de uno de los miembros del tribunal han de ser rechazadas de plano. A parte de no decir el nombre del mismo, ni hacer una petición concreta, son extemporáneas, pues no hizo manifestación alguna al respecto cuando conoció la composición del Tribunal, conocimiento que al menos tenía desde el 21 de julio de 2016 que fue cuando impugnó el recurso de reforma que con carácter previo al de apelación formuló la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) y OTROS contra el auto de 29 de junio de 2016.

OCTAVO.- En cuanto a los motivos de fondo que alegan las partes que impugnan los recursos de apelación que ahora resolvemos, no pueden ser acogidos por lo siguiente. Como decíamos al principio, no se trata mediante este recurso de resolver un inexistente recurso contra unos autos previos firmes de este tribunal, los autos de 21 de junio de 2016 nº 285 y 286, persistiendo además las razones que en los mismos se esgrimieron para acordar revocar la decisión de sobreseer las actuaciones que era la necesidad de practicar diligencias de instrucción que al día de hoy no se han practicado. Aunque la resolución de la instructora haya interpretado lo señalado en el auto de este Tribunal nº 207/2016 de 3 de mayo de 2016 dictado en el rollo de apelación 214/2016 en conjunto con los nº 285 y 286/2016 en el sentido de considerar que se han practicado las diligencias de instrucción a que éstos se refieren, no es esa la interpretación que ha de darse a los autos de 21 de junio como decíamos más arriba, pues sin perjuicio de que no sea imprescindible la práctica de prueba pericial a que el auto de 3 de mayo se refiere, deben investigarse los hechos al menos, con las práctica de las diligencias que en los de 21 de junio se dicen y “ comprobándose personalmente por el juez de instrucción “ determinados aspectos. No es ésta una investigación prospectiva inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico como se sostiene la representación del



Banco de Sabadell cuando, al menos de lo manifestado por el testigo Manuel Navarro Bracho, miembro del Consejo de Administración de la CAM se desprenden los indicios de una posible actuación delictiva en la comercialización entre minoristas y jubilados de las cuotas participativas que se mencionan en los autos de 21 de junio de este Tribunal, y también de lo manifestado por algunos antiguos empleados de la CAM (alegaciones al recurso de apelación de Carolina Méndez Nieto y otros) ni una prolongación innecesaria de esta causa penal como dice el Ministerio Fiscal que podría ser perjudicial para los adquirentes de Cuotas Participativas que podrían reclamar la devolución del dinero invertido en vía civil, pues son éstos mismos los que personados en la causa se han opuesto al sobreseimiento de las actuaciones.

Además tampoco puede sostenerse como indica el Ministerio Fiscal al impugnar los recursos de apelación que se produzca en los autos 285/16 y 286/16 una mezcla de los hechos que se investigan en la pieza separada y en la principal, objetos delimitados tanto en los autos de apertura de pieza separada de 6/09/2012 y aclarado mediante auto de 17/9/2012 como en el auto de 27 de abril de 2015 por el que se acuerda la continuación de las diligencias previas por el trámite del procedimiento abreviado y 5 de mayo de 2015 aclaratorio y complementario del anterior, donde se acota el espacio de la pieza principal señalando en lo que a las cuotas participativas se refiere el auto de 27/04/2015 que “ estos estados financieros intermedios de 2011, ocultaban la situación real de la CAM y al ser remitidos tanto al Banco de España como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que los publicó, agravaron la situación de insolvencia de la entidad y perjudicaron a inversores...” para aclarar en el de 5 de mayo de 2015 que “en cuanto a la mención que se hace a la pieza separada que se sigue sobre los perjuicios causados a los inversores, no excluye los perjuicios causados a los inversores como consecuencia directa de la publicidad de las cuentas anuales presuntamente falseadas, y que son objeto de esta pieza principal, es evidente que refiriéndose el auto a la alteración o falseamiento de las cuentas anuales de 2010 y 2011, no incluye los posibles perjuicios derivados de la comercialización de las cuotas participativas y otros productos financieros complejos, que son objeto de investigación en la pieza separada, pues éstos productos se lanzaron al mercado entre 2007 y 2009..” , luego cómo se dice en los autos de éste tribunal de 21 de junio de 2016 es preciso recabar cual fue la información real que los adquirentes de las cuotas participativas recibieron, su efectivo perfil y la mecánica de la comercialización, por todo lo cual, procede la estimación de los recursos de apelación.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar íntegramente los recursos de apelación formulados por las representaciones de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCO, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) y OTROS; D^a Josefa López Alburquerque, D. David Tercero Izquierdo, D^a Rosa María Martínez Pérez, Estel Ingeniería Obras S.L. y otros ; D. Diego de Ramón Hernández y otros; D^a. María de la Cruz García-Córcoles Carrascal, D^a. Carolina Menéndez Nieto y otros y D.- Adolfo Saavedra Pastor y otros contra el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de 29 de junio de 2016 que acordaba sobreseer la presente pieza separada en relación a los hechos en ella investigados y relacionados con la emisión de Cuotas Participativas acordando la continuación de la instrucción e investigación de los hechos denunciados conforme se señalaba en los autos de éste tribunal nº 285 (aclarado por el de 4 de julio de 2016) y 286 de 21 de junio de 2016.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a sus representaciones procesales, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la presente resolución es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala, con devolución de las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados al margen reseñados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado.